0 1224

EL HOGAR DEBE SER INVIOLABLE

001796

El dictamen de la comisión.- Hablan los señores diputados Alvarez.Recio y otros.-Debate entre los señores diputados Jara y Múgica.- Es retirado el dictamen.- Se presenta nuevamente en la sesión del día 2 de enero.- Es rechazado nuevamente este dictamen.- Final.-

---

El dictamen de la comisión relativo al artículo 16, en su parte resolutiva, propuso a la asamblea constituyente un proyecto de ley distinto al que el ciudadano Primer Jefe consultaba en su proyecto de reformas.

Uno y otro garantizan al individuo la inviolabilidad de su persona y domicilio; más la comisión creyó oportuno modificar el artículo en la forma que se verá enseguida, y apoyándose en las razones que expresa el siguiente dictamen:

"Merece elogio la nueva forma más liberal y más exacta con que aparece en el proyecto de Constitución el artículo 16 de la de 1857, sinembargo, la comisión propone a la asamblea algunas variaciones.

Creemos conveniente que toda orden de arresto se libre por escrito y que en ella se exprese el motivo por que se ha dictado y el fundamente legal que la apoye, para que, de esta suerte, el aprehendido pueda darse cuenta exacta, desde el primer momento, de la acusación que se le hace.

Nos parece justo tambien, no autorizar la aprehensión de una persona cuando el hecho que se le imputa tiene señalada pena alternativa de pecuniaria o corporal; en éste caso puede sustituirse la aprehensión por la simple citación, sin peligro alguno.

Juzgamos peligroso dar facultades a la autoridad administra

tiva para ordenar aprehensiones, ni aun en casos urgentes.-Des de luego, siendo tan numerosas las autoridades administrativas, habría que determinar a cuales de ellas se conceden esas facultades.

Por otra parte la necesidad de dejar la calificación de la-- urgencia del caso a la misma autoridad ejecutora, puede dar lugar a abusos frecuentes, tanto más de temerse, cuanto que es facil muchas veces eludir la responsabilidad consiguiente y cuando la experiencia ha demostrado con cuanta frecuencia han abusado las autoridades administrativas de la facultad que se les ha concedido de ordenar aprehensiones. Será raro que en algún caso, por urgente que sea, no tenga la autoridad administrativa el tiempo necesario para recabar de la judicial la orden de aprehensión; pero, en todo caso, podrá tomar las precauciones necesarias para impedir la fuga del inculpado.

Nos parece, por último, que el precepto no declara terminantemente la inviolabilidad del domicilio, ni prohibe con toda claridad la práctica de cateos por las autoridades administrativas, lo cual nos induce a poner un ligero cambio de redacción en el sentido indicado.

Sin duda que las disposiciones que contiene el artículo, en lo relativo a la práctica de los cateos, pueden estimarse como relgamentarias, pero creemos muy cuerdo establecerlas, porque en la práctica de estas diligencias se han cometido casi siempre no solo abusos sino verdaderos atropellos, que importa evitar en lo sucesivo fijando las reglas escenciales a las que deberán sujetarse en esta materia las legislaciones locales.

Como consecuencia de estas observaciones, consultamos a ésta H. Asamblea la aprobación del artículo en la forma siguiente:

001798

Artículo 16:- Nadie podrá ser aprhendido sino por orden escrita, motivada y fundada, de la autoridad judicial. No podrá expedirse ninguna orden de aprehensión sin que preceda acusación por un hecho determinado, que la ley castigue con pena corporal y sin que esté apoyada aquella por otros datos que hagan probable la responsabilidad.

En el caso de flagrante delito, cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

El domicilio de las personas no podrá ser allanado sino por orden de cateo, dictada por la autoridad judicial, en la cual se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos que se buscan, la persona o persona que hayan de aprehenderse, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, que se practicará ante dos testigos propuestos por el dueño del lugar cateado, levantándose acta circunstanciada. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias, únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía. También podrá la misma autoridad exigir la exhibición de libros y papeles, para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales.

Salón de sesiones del Congreso, Querétaro de Arteaga, a 20 de diciembre de 1916.- Gral Francisco J Múgica.- Enrique Recio.- Enrique Colunga.- Alberto Román.- Luis G Monzón.

Pidió la palabra el C. Alvarez para hacer observaciones con respecto a las palabras aprehensión y arresto, y otra relativa a que no expresaba el artículo si debería ser la autoridad judicial la competente para ordenar una aprehensión.

Al C/Alvarez contestó el C. Lic. Recio, miembro de la comisión. Hablaron después los ciudadanos De la Barrera, Nafarrate y Jara, y a interpelación de éste último habló el C. Gral. Múgica:

001799

Señores diputados: En estos asuntos judiciales no tengo un conocimiento suficiente para poder explicar a ustedes con amplitud y con claridad las razones de porqué la comisión ha suprimido ésta parte del proyecto del Primer Jefe. Más, por lo que los miembros de la comisión hemos discutido, puedo informar a ustedes los siguiente: Para los casos verdaderamente urgentes, ya se autoriza a los particulares para que hagan aprehensiones, eso en caso de delito infraganti, en casos de verdadera urgencia; porque si vamos a considerar a otra clase de delitos y otra clase de autorizaciones tan urgentes, que hasta la autoridad administrativa pueda librar la orden de aprehensión y efectuarla, entonces, señores, habremos llegado al caso de que, a pesar de los buenos deseos del C. Primer Jefe y de la Revolución, no se habrá remediado nada, pues es indudable que en cualquier momento propicio habrá personas que se acerquen con una insinuación de urgencia ante una autoridad, y que esa autoridad estime urgente tambien la aprehensión y decretar que se quite la libertad a un individuo que tal vez no merece sufrir aquel atropello, ni mucho menos que se le prive de la libertad.

En éste mismo proyecto de Constitución se previene la creación del Ministerio Público. El Ministerio Público, para que surta sus efectos y para que llene la necesidad a que está llamado, es indispensable que esté vigilante a todos momentos, que esté tan pendiente como el mismo Poder Ejecutivo, que es el guardián de la sociedad, porque es el de la justicia, y es indudable que no habrá ninguna dificultad para los interesados en la aprehensión de un delincuente, el que se efectúe aquella aprehensión en acualquier momento, supuesto que estará allí el representante del Ministerio Público para pedirlo desde luego, de la misma manera que puede es

tar presente o nó el representante de la autoridad municipal.

Esta necesidad de garantizar la libertad de los individuos-cuando se trata de los delitos del orden común, ha nacido indudablemente de toda esa serie de atropellos que en tiempos pasados se vinieron cometiendo en la persona de los ciudadanos, atropellos en los que tenían una gran participación las autoridades-políticas, no solo por su mala inclinación y la mala educación de aquellos tiempos, sino por lo fácil que es sorprender a una autoridad, principalmente en nuestros pueblos cortos, en donde los representantes del poder son hombres ignorantes y no alcanzan a -- darse cuenta de la gravedad de un atropello y que solo tienen -- presente este pensamiento: el de que tienen que dar garantías; y así dictaban y pueden dictar en lo sucesivo órdenes de aprehen-- sión a diestra y siniestra con la idea de que están dando garantías.

Creo que en el caso que pone el Sr. Diputado Jara de que el mismo Juez de un lugar fuese el responsable, pues como se trata de un Juez Municipal, ese Juez tiene su suplente; además, son casos - enteramente anormales; son casos que no puede preveer ninguna ley, las que deben únicamente sentar principios generales para que de allí se dedeuzca todo aquello que tienda a garantizar la liber-- tad, principalmente de los individuos y guardar el orden público.

Insiste el señor General Jara en pedir que la autoridad municipal sea competente para ordenar la aprehensión de los individuos, Contra tal petición habló nuevamente el señor General Múgica:

Quiero contestar sus objeciones al Sr. Jara, insistiendo sobre lo que ya expresó la comisión.

Si es la mente de los legisladores y la del C/Primer Jefe, -- quien lo ha consignado en el proyecto de Constitución, garantizar

la libertad del individuo, es decir de tal manera que previene en el cuerpo de éste mismo artículo que no debe dictarse ninguna orden de aprehensión hasta que no se haya definido si hay délito o nó que perseguir, hasta que no esté garantizado cuando menos por el testimonio de dos o tres personas honorables que hay un verdadero delito por el cual debe o no privársele de la libertad, y no simplemente aprehender a un individuo, pregunto yo, señores, ¿será lógico darles esta facultad tan amplia a las autoridades municipales, por más honradas, por más honorables, por más populares y justicieras que sean, desde el momento en que se quita a la misma autoridad judicial la facultad de mandar aprehender a un individuo, que es la propia, la especial para estos casos de aprehensión, facultad que le corresponde de acuerdo con todas las legislaciones y por la naturaleza misma de su Institución?. Así nunca se necesita saber de antemano si hay en realidad delito que perseguir, ni el testimonio fundado de personas que acrediten que aquel individuo es delincuente para poder dictar la orden de aprehensión. ¿Será pues lógico y consecuente que si al poder judicial le quitamos esa facultad, esa facilidad para efectuar la aprehesión de un presunto criminal, se la concedamos a la autoridad administrativa solo para casos urgentes que necesariamente tiene que calificar la misma autoridad administrativa? Si ya previmos el caso de delito infraganti, desde el momento en que a un simple particular se le dan facultades para aprehender a un delincuente, sería ilógico exigir responsabilidades a una autoridad administrativa que aprehendiera ella misma a aquel delincuente en el momento mismo en que cometió el delito.

La comisión consideró que no habrá un caso más urgente que el de delito infraganti y consideró tambien lógico que en el supuesto que se le dén facultades a los mismos particulares para efec

tuar una aprehensión, con mayoría de razón la tienen los agentes de la autoridad.

Aquí se trata de otros acusados de delitos del orden común en que no se precisan esos delitos que conmueven hondamente a la sociedad, en que sea indispensable recurrir a la autoridad judicial y sentar la demanda y ocurrir a todos los procedimientos para que luego esa autoridad judicial, venga a dictar la orden de aprehensión contra tales individuos. En vista del abuso que el poder judicial cometió antes, porque era muy sencillo declarar que un individuo era criminal, y de ésta manera infame se ordenaba su aprehensión, el Primer Jefe consideró que deberían restringirse las facultades a la autoridad judicial, y la comisión no encuentra ilasión lógica entre restringir las facultades del Poder Judicial para poder dictar una orden de aprehensión y entre dejar esas facultades amplísimas a una autoridad política, con solo el criterio de calificar de urgente esa aprehensión, y luego ser responsable de la misma; porque la responsabilidad de una autoridad política no salva a un individuo aprehendido de la infamia que se le hace al aprehenderlo de una manera injusta, por más que la autoridad sufriera la consecuencia de éste abuso.

Si la mente de la Constitución es garantizar los derechos del hombre, principalmente aquellos que ven a la honra, y el robo es el acto más deshonroso para un ciudadano, porque hasta la misma Constitución le priva de sus derechos, la sociedad le retira su confianza y produce verguenza hasta entre su familia, su mujer y sus hijos, es muy justo que nosostros seamos consecuentes y tratemos de conservar esa honra de los individuos, quitando a la autoridad administrativa la facultad de hacer una aprehensión, salvo el caso que se trate de un delito infraganti.

Despues de un largo debate en el que tomaron parte varios señores diputados, la comisión pidió permiso para retirar su dicta

men y presentarlo en el sentido que se manifestaba la opinión de la asamblea.

El nuevo dictamen fué presentado hasta la sesión del día - 24, y el cual, puesto nuevamente a discusión, fué rechazado por mayoría de votos, quedando, en definitiva, el artículo a discusión de la manera siguiente:

Artículo 16:- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia acusación o querella de un hecho determinado que la ley castiga con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fé, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más extrecha responsabilidad, decretar la detención de un -- acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que solamente la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o persona que hayan de --- aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente + debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su auscencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domici

001804

liarias, únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.